

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR M. COLÓN
SERRANO

Peticionario

KLCE201700894

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CBD2005G0103

Sobre:
Principio de
Favorabilidad Ley
246-2014

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2017.

I.

Comparece el señor Héctor M. Colón Serrano (en adelante señor “Colón Serrano”), mediante *Solicitud de Certiorari*. Solicita la revisión de cierta resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Colón Serrano, es evidente que éste no presentó como apéndice ni un solo documento, ni mucho menos la determinación recurrida.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso.

II.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122,

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

139-130 (1998). Véase, Regla 83(C), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Id.*

Por otro lado, La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de

certiorari para revisar una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia en un proceso penal se formalizará mediante la presentación de **una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos** de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Pueblo v. Román Feliciano, 181 D.P.R. 679, 690 (2011). Dicho término es de cumplimiento estricto.

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F.,

108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront Cordero v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

En el caso de autos, por un lado, el señor Colón Serrano no ha presentado la determinación de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Por otro lado, la *Solicitud de Certiorari* señala que la *Resolución* recurrida fue notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 4 de mayo de 2016. Aun si utilizamos como fecha del archivo en autos de copia de la *Resolución* recurrida la señalada en la *Solicitud de Certiorari*, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso ante nuestra consideración. Según se alega en el escrito presentado, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días

para interponer un recurso de *certiorari* comenzó a transcurrir el 4 de mayo de 2016, cuando el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción* del señor Colón Serrano. Sin embargo, el señor Colón Serrano presentó su recurso el 12 de mayo de 2017, aproximadamente un año después de la notificación de la *Resolución* recurrida. Tampoco surge del expediente que el señor Colón Serrano haya ofrecido alguna excusa que justifique su incumplimiento con el término establecido, por lo que el Tribunal está impedido de prorrogar dicho término. Ello así, ante el marco procesal anteriormente esbozado, es forzoso concluir que aun si tomamos por ciertas las fechas alegadas en la *Solicitud de Certiorari*, dado que el peticionario no nos ha provisto la documentación requerida para poder ocultar nuestra jurisdicción, el recurso se presentó tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

III.

Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede la desestimación del recurso pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones